

TRIBUNAL CALIFICADOR	CU
08-SEPTIEMBRE-2021 10:44:20	
DE ELECCIONES	

EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE; **EN EL OTROSI:** SOLICITA ALEGATOS TELEMATICOS.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES (TRICEL)

MARIO ESQUIVEL LIZONDO, Abogado, R.U.N. 10.976.629-1, domiciliado en xx , ciudad y comuna de Punta Arenas, en autos sobre apelación de sentencia por exclusión de padrón electoral de **MARCO A. ENRIQUEZ-OMINAMI GUMUCIO**, ROL TCE Causa: **1263-2021**, caratulados “**Enríquez Ominami Gumucio/ Apelación**” , a **V.S.E.** con el debido respeto digo:

Que vengo en hacerme parte en estos autos ante V.S.E, en razón que deduje reclamo de exclusión de padrón electoral respecto del Sr. Marco Enríquez Ominami Gumucio, reclamo que interpuso ante el 1er Tribunal Electoral Regional Metropolitano, el cual fue acogido por los argumentos de esta parte junto con complementarios del propio Tribunal, el cual resolvió en definitiva excluir al Marco Enríquez-Ominami Gumucio del padrón.

Que los argumentos esgrimidos por esta parte en dicho juicio ante el 1er Tribunal Electoral Metropolitano tienen directa relación con lo esgrimido por el Tribunal Constitucional en los considerandos: Primero, Quinto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Octavo, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo de la Sentencia Definitiva de autos ROL 10.006-2020 del Tribunal Constitucional, con lo expuesto en oficio de fojas 2356 vistos N° 2 de fecha 12 de Agosto de 2021, con “Prevención” de oficio de fecha 19 de agosto de 2021, puntos N° 2, 3 y 4, ambos de causa ROL 10.006-2020 del Tribunal Constitucional y del oficio a fojas 4226 de ROL N° 11.359-21-INA puntos 5,6, 7 y 8. del Tribunal Constitucional en relación a la causa del 7mo de Garantía de Santiago RIT 19.617-2016.

De los anteriores considerandos y párrafos de ambas causas del Tribunal Constitucional (10.006-2020 y 11.359-21) ,cuales yacen en autos, se colige:

- La Constitución Política de la República (CPR) no desea que personas acusadas ejerzan derechos políticos durante el desarrollo de un debido proceso. (16.2 CPR) .
- Tal directriz es un esencial metaconstitucional (Considerando 5to Sentencia ETC 10.006-20-INA de fecha 12 de Agosto de 2021);
- Que el Tribunal Constitucional establece que persona acusada son aquellas sobre las que hay un auto de apertura de juicio oral firme y ejecutoriado. (Considerando 12do y 32do Sentencia Tribunal Constitucional 10.006-20-INA de fecha 12. Agosto.2021);
- Que el Tribunal Constitucional señala que artículo 17 Ley 18.556 : “...es constitucional en el entendido de que las personas que alude dicha disposición son aquellas respecto de las cuales, en conformidad a la legislación actualmente disponible y en vigor, existe un autode apertura de juicio oral firme o ejecutoriado, por los delitos que allí se indican” (Oficio Tribunal Constitucional a Servicio electoral en punto 2do Vistos ETC de fecha 12 Agosto 2021);

- Que el Tribunal Constitucional establece que debe existir auto de apertura de juicio oral firme y ejecutoriado. (Considerando 5to Cautelar Tribunal Constitucional 11.359-21- INA de fecha 19 Agosto 2021)
- Que con fecha 19 Agosto 2021 el Tribunal Constitucional pide informe a SERVEL: “**previa constatación y remisión a esta magistratura constitucional por parte del Servicio Electoral para que informe e identifique el estadio procesal en que suspendió derecho a sufragio en causa...**” 19.617-2016 del 7mo Garantía y 4933-2018 del 8vo. Garantía. (Considerando 8vo Cautelar ETC 11-359-21-INA de fecha 19.agosto.2021.)
- Que en cuanto a la causal de suspensión del derecho de sufragio prevista en la primera parte del N°2 del artículo 16 de la Constitución Política, concluyó, que para que pueda concretarse tal suspensión en los términos que prevé el artículo 17 de la Ley N°18.556, no basta la acusación fiscal, sino que se requiere la dictación del auto de apertura de juicio oral y que éste se encuentre firme, agregando el Tribunal Constitucional que **no le fue requerido pronunciamiento respecto de las normas legales referidas al auto de apertura o a la acusación fiscal ni a la causal prevista en el N°2 del artículo 16 de la Constitución.**(Considerando 32do Sentencia Tribunal Constitucional 10.006-20-INA de fecha 12. Agosto.2021)
- Que no puede haber duda de la exigencia de un auto de apertura de juicio oral firme y ejecutoriado para la aplicación del artículo 16.2 de la Constitución y aplicación de 17 de Ley 18.556 establecido en concordancia con el artículo 83 y 19 N° 3 de la Constitución Política por parte del Excelentísimo Tribunal Constitucional para poder entender a quienes se incluyen en la calidad de “Persona Acusada” en el 16.2 de la CPR. y consecuentemente suspensión de derechos políticos.
- Luego en caso de recaer un auto de apertura de juicio oral firme y ejecutoriado vigente sobre una persona acusada, esa persona tiene el ejercicio de su derecho a sufragio suspendido hasta que una sentencia absolutoria firme y ejecutoriada recaiga sobre ella en dicho juicio.

Que en los hechos Marco Enríquez Ominami Gumucio tiene un auto de apertura de juicio oral firme y ejecutoriado al 24 de Agosto de 2021, fecha de la reclamación ante el TER metropolitano, en el 7mo de Garantía RIT 19.617 y consecuentemente en el 4to Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. (4to TOP)

Que en los hechos Marco Enríquez Ominami Gumucio tiene un auto de apertura de juicio oral firme y ejecutoriado al 22 de Agosto de 2021, fecha en que SERVEL procede a alterar contra la ley el registro electoral y mal inscribir a Marco Enríquez Ominami Gumucio al Padrón.

Que en los hechos Servel no estaba habilitado por ley para alterar el padrón mientras era éste auditado, y aún no estuviera el Padrón Provisorio Auditado disponible para el inicio del plazo de exclusiones e inclusiones y eso lo advirtió el Excelentísimo Tribunal Constitucional en considerando 2do y 3ro en “Prevención” del 19 Agosto de 2021 al SERVEL.

Que en los hechos Marco Enríquez Ominami Gumucio tiene un auto de apertura de juicio oral firme y ejecutoriado a la fecha de la vista de la causa ante V.S.E. dado que aún la sentencia definitiva del 4 tribunal oral en lo penal de Santiago no se encuentra firme ni ejecutoriada faltando aún que

transcurran los plazos de lectura de sentencia y de preclusión para la interposición de recursos de nulidad.

Que las Medidas Cautelares dictadas por el 7mo de Garantía y 4to TOP en lo Penal de Santiago dicen relación con garantías del debido proceso del artículo 10 del Código Procesal Penal y no con derechos políticos, los cuales se suspenden por el solo ministerio de la ley al quedar firme y ejecutoriado el auto de apertura de juicio oral tal como expresó la Magistrado del 8vo de Garantía en la audiencia de medidas cautelares en RIT 4933-2018, tal como expresó el Tribunal Constitucional al pedir solo informe de la existencia del auto de apertura de juicio oral a SERVEL en los oficios ya referidos y el Primer Tribunal Electoral Metropolitano en autos ROL N°8825/2021-P.

Que la Constitución Política de la República subentiende que aquellas personas que están acusadas y por ende con el ejercicio de sus derechos políticos suspendidos, pueden ser declaradas inocentes con posterioridad y por ello es que no pierden sus derechos políticos sino que solo se suspende su ejercicio a fin de que dichas personas no puedan ejercer sus derechos políticos como presión indebida hacia los tribunales de justicia para influir en la integridad del debido proceso bajo el cual se encuentran.

Al respecto el comisionado Jaime Guzmán Errázuriz planteó en sesión de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (C.E.N.C.) número 74 del 30 de septiembre de 1974: *“En cuanto a la causal de suspensión de los procesados, expresa tener dudas. Recuerda que manifestó desde un comienzo que le parecía y le sigue pareciendo que el procesado no debe ser tratado como que fuera un condenado. El procesado está siendo, justamente, analizado por así decirlo, por la justicia. Hay una presunción fundada en contra de él, pero no hay más que eso. De manera que, se inclinaría, en principio, por la idea de que el procesado no quede suspendido en sus derechos. La duda consiste en que si se considera como un derecho indisoluble el de sufragio y el de ser elegido, puede tener extraordinario peligro desde un punto de vista práctico y del ordenamiento jurídico del país, que una persona que está siendo procesada postule a un cargo de elección popular sea elegida, porque no hay duda de que el fallo, que pudiera surgir a posteriori de la elección en que ese candidato resultara elegido y triunfante, sería un fallo que entraría en pugna con una resolución del electorado, que incluso pudiese haber sido tomado durante la campaña con una expresa referencia al proceso de que está siendo víctima la persona. Es decir, se coloca en la situación de un candidato que postule estando procesado y que haga de su proceso el motivo central de su campaña, sosteniendo que está siendo víctima, por ejemplo, de una justicia corrupta, o clasista, o parcial. Triunfa en la elección popular, ¿En qué situación quedaría el fallo posterior que condenara a esa persona? Es una situación difícil para el ordenamiento jurídico. De manera que, desde ese punto de vista, se coloca en el otro fiel de la balanza: la conveniencia de consagrar la suspensión con respecto de algún tipo de procesado o de todos ellos. Hay, como se ve, razones a favor y en contra y, por eso, manifiesta sus dudas”* (la negrilla y el subrayado es nuestro)

Que siendo dicha directriz un esencial Metaconstitucional desde el año 1823 como bien expresa el Tribunal Constitucional en considerando 5to de Sentencia ROL 10.006-2020 y el Primer Tribunal Electoral Regional Metropolitano en su considerando 13avo en la sentencia impugnada, y existiendo auto de apertura de juicio oral firme y ejecutoriado a esta fecha al no estar firme aún la sentencia absolutoria, el Tribunal expresó: *“Por consiguiente, hay que concluir que la suspensión del derecho*

de sufragio ha existido como institución permanente en nuestra legislación constitucional desde los albores de la República, sin sobresaltos ni objeciones a su constitucionalidad respecto de la manera parca en que está concebida, sin ninguna descripción de procedimientos para hacerla efectiva, **apareciendo como una consecuencia de pleno derecho, para aquellos ciudadanos que están en alguna de las situaciones que el artículo 16 del actual texto constitucional prevé.**” (Considerando 13 1ro TER Metropolitano 4-Septiembre 2021)

Que esta parte hace suyo el razonamiento del 1er Ter Metropolitano en cuanto señala: “Cabe destacar que, tanto en la antigua Justicia Penal Inquisitiva, como en el actual procedimiento penal adversarial acusatorio, ha bastado para que opere la suspensión, la mera comunicación al Servicio Electoral de la resolución judicial pertinente. Tanto es así, que, en la actualidad, la comunicación se genera automáticamente, vía sistema informático, conforme al convenio de interoperación de datos celebrado entre el Servicio Electoral y la Corporación Administrativa del Poder Judicial”.

“Que, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se informó al Servicio Electoral la existencia de esta causal de suspensión; el Servicio no conoció este antecedente, por lo que no estaba en situación de excluir del Padrón Electoral al señor Enríquez-Ominami. No obstante, **esa falta de comunicación no altera ni afecta la vigencia de la suspensión de pleno derecho a que se viene haciendo referencia, pues ella produce efectos desde que queda firme el auto de apertura de juicio oral, delo que se sigue que la comunicación omitida, sólo constituye un trámite de índole práctico, destinado a que el órgano técnico conozca la situación procesal que afecta al elector, sin que su omisión pueda ser motivo para prescindir de tal suspensión.**

“Es necesario agregar que el Servicio Electoral **carece de facultades para actualizar de oficio el Registro Electoral, quedando supeditado en el ejercicio de esta función al cumplimiento,** por parte de los diversos órganos públicos, de la obligación de efectuar las comunicaciones que les impone la ley, de modo tal que, cumplidos los plazos legales, los datos erróneos, así como la omisión y la inclusión indebida de electores en el Padrón, **sólo podrán subsanarse por la vía jurisdiccional,** mediante las acciones de reclamación e impugnación, previstas en los artículos 48 y 49 de la Ley N°18.556, entregadas al conocimiento de los Tribunales Electorales Regionales, en primera instancia y al Tribunal Calificador de Elecciones, en segunda instancia. “

“en la especie, habiéndose requerido legalmente la intervención de este Tribunal Electoral, se ha establecido en este proceso la existencia de la inhabilidad que afecta al impugnado Marco Enríquez-Ominami Gumucio, esto es, el hecho de encontrarse actualmente suspendido su derecho de sufragio, como consecuencia de haberse dictado auto de apertura de juicio oral en su contra, por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, resolución que se encuentra firme desde el 30 de junio de 2020, cumpliéndose de esta manera la exigencia constitucional en los términos reconocidos por el fallo Rol N°2.152-11-CPR, del Tribunal Constitucional, según lo dicho en la consideración duodécima. “

Que No altera lo antes resuelto, la circunstancia de haberse dictado veredicto absolutorio por el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC N°1600371491-1, RIT N°169- 2020, desde que tal hito no constituye sentencia definitiva, **que para los efectos de poner término a la suspensión, debe estar firme o ejecutoriada, tal como lo destaca la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, de 26 de noviembre de 2017, pronunciada en la causa Rol 2015-2017, que declaró que SÓLO en virtud de una sentencia definitiva absolutoria**

firme cesará la suspensión establecida en el primer caso del artículo 16 N°2 de la Constitución Política de la República. “

POR TANTO;

RUEGO A V.S.E tener a esta parte por compareciente en estos autos, con los argumentos ya expresados, solicitando desde ya que se confirme la sentencia definitiva de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno dictada por el Primer Tribunal Electoral Regional Metropolitano en autos ROL N°8825/2021-P., solicitando desde ya el rechazo del recurso de apelación interpuesto por don Marco Enríquez-Ominami Gumucio con expresa condenación en costas.

EN EL OTROSI: Que vengo en solicitar la realización de alegatos Telemáticos, para ello, mi correo electrónico es xx, y mi teléfono celular es xx.

POR TANTO;

RUEGO A V.S.E. Se sirva acceder a lo solicitado.